



RESOLUCIÓN N° 0456-2023-ANA-TNRCH

Lima, 14 de junio de 2023

EXP. TNRCH	:	122-2023
CUT	:	19752-2022
IMPUGNANTE	:	Cecilia Inocencio Tineo
MATERIA	:	Procedimiento Administrativo Sancionador
ÓRGANO	:	AAA Huallaga
UBICACIÓN POLITICA	:	Distrito : Rupa Rupa Provincia : Leoncio Prado Departamento : Huánuco

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Cecilia Inocencio Tineo contra la Resolución Directoral N° 0019-2023-ANA-AAA.H, debido a que dicha resolución ha sido emitida conforme a Ley.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación presentado por la señora Cecilia Inocencio Tineo contra la Resolución Directoral N° 0019-2023-ANA-AAA.H de fecha 18.01.2023, por medio de la cual, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga declaró infundado el recurso de reconsideración de lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 0821-2022-ANA.AAA.H de fecha 14.12.2022, que resolvió lo siguiente:

“Artículo 1°.- ARCHIVAR la tipificación descrita en el numeral 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos-Ley N° 29338; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución”.

Artículo 2°.- SANCIONAR, administrativamente la señora CECILIA INOCENCIO TINEO, identificada con D.N.I N° 23013571, por la comisión de la infracción prevista en el numeral 6. del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos-Ley N° 29338, concordante con los literales b) y f) del artículo 277° de su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG; de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- PRECISAR que el carácter de dicha conducta se califica como GRAVE, por lo que la sanción corresponde a DOS COMA CINCO (2,5) Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha de pago, la cual deberá cancelar en el plazo de quince (15) días de notificada la presente resolución (...).

Artículo 4°.- DICTAR como Medida Complementaria que en un plazo no mayor de treinta

(30) días hábiles, computados del día siguiente de notificada la Resolución Directoral, la señora **CECILIA INOCENCIO TINEO**, identificada con D.N.I N° 23013571, deberá restaurar a su estado anterior el cauce y la faja marginal de la quebrada Cocheros; por lo tanto, deberá desocupar todo tipo de construcción ubicado en los bienes asociados de dicha fuente de agua.

(...)"

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La señora Cecilia Inocencio Tineo solicita que se Revoque la Resolución Directoral N° 0019-2023-ANA-AAA.H.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación manifestando lo siguiente:

- 3.1. La transferencia de posesión del bien se realizó mediante el "Contrato Privado de Traspaso de dominio de Posesión" suscrito ante Notario Público el 25.04.2013, es decir, la entrada en vigencia de la Resolución Directoral N 148-2019-ANA/AAA-HUALLAGA, mediante la cual se delimitó la faja marginal de la quebrada Cocheros fue posterior a la transferencia del mencionado predio, por tanto, la Autoridad de primera instancia deberá tener flexibilidad ante tal realidad.
- 3.2. La resolución vulnera el Principio de Imparcialidad, debido a que el área técnica de la Autoridad Nacional del Agua, solo realizó una inspección ocular a su predio y no a la totalidad de predios colindantes, que tiene construcciones similares y en varios casos con los mismos metrajes.

Esta acción deviene en un acto arbitrario al intentar sancionarme y no a la totalidad de las familias que habitan en el cauce mucho antes y después de que se convirtiera en posesionaria de dicho inmueble; por tanto, con el objeto de no vulnerar su derecho fundamental se debe suspender el procedimiento administrativo sancionador, hasta el momento en que la sanción sea aplicada a todas las personas que viven en la faja marginal de la quebrada Cocheros.

- 3.3. La Resolución Directoral N° 0019-2023-ANA-AAA.H adolece de nulidad, debido a que a que carece de una motivación adecuada, ya que la autoridad de primera instancia no sustentó apropiadamente la emisión de la misma.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. En fecha 01.07.2021, la Administración Local de Agua Tingo María, realizó una verificación técnica de campo en la margen izquierda de la quebrada Cocheros, distrito Rupa Rupa, provincia de Leoncio Prado y departamento de Huánuco, en la cual constató lo siguiente:

"(...) dentro de la ribera y faja marginal de la margen izquierda de la quebrada cocheros se venía construyendo una vivienda de material noble conformado por 9 columnas y paredes de ladrillo para la construcción de esta vivienda se construyó placas de concreto que tiene las siguientes dimensiones:

Largo: 9.30m

Ancho: 6.50 m

Altura: 3.26 m

Espesor: 0.20 m

Es decir, la vivienda se encuentra sobre las placas de concreto, por lo tanto, la vivienda presenta las mismas dimensiones, cuyas coordenadas de los vértices de la vivienda son los siguientes:

V1= 3895930 mE – 8971106 mN

V2= 389527 mE – 8971111 mN

V3= 389528 mE – 8971117 mN

V4= 389521 mE – 8971113 mN

Al respecto, el administrador Local de Agua Tingo María precisó que, la faja marginal de la quebrada Cocheros fue delimitada mediante la Resolución Directoral N 148-2019-ANA/AAA-HUALLAGA, a su vez, indicó que en los espacios considerados como faja marginal una de las actividades prohibidas es el desarrollo de asentamientos humanos o construcción de viviendas, dado que, estas áreas son bienes de dominio público hidráulico.

Ante esto, la señora Yesica Jananpa Inocencio identificada con DNI N° 73230477 manifestó que la responsable de la construcción es su señora madre que responde al nombre de Cecilia Inocencio Tineo con DNI N° 230193571.

Por su parte, el Ing. José García Rosales quien tiene el cargo de subgerente de Asentamiento Humano y Desarrollo Rural de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, indicó que dicha construcción no cuenta con título de propiedad, licencia de construcción u otro documento que acredite la propiedad o posesión”.

4.2. La Administración Local de Agua Tingo María en el Informe Técnico N° 0037-2022-ANA.H-ALA.TIGO MARIA/WLS de fecha 10.03.2022, concluyó:

- a) *“(…) el Administrador Local del Agua Tingo María preciso que, la faja marginal de la quebrada Cocheros fue delimitada con Resolución Directoral N° 148-2019-ANA/AAA HUALLAGA, a su vez, indicó que, en los espacios considerados como faja marginal una de las actividades prohibidas en el desarrollo de asentamiento humanos o construcción de viviendas, dado que, estas áreas son bienes de dominio público hidráulico.*
- b) *“Durante la inspección ocular desarrollado de oficio el día 01 de julio de 2021, se constató la construcción de una vivienda de material noble conformado por nueve (9) columnas y paredes de ladrillo, para la construcción de esta vivienda previamente se construyó placas de concreto de 9.30 m de largo, por 6.50 m de ancho por 3.26 m de alto, es decir la vivienda en construcción se encuentra sobre las placas de concreto, por lo tanto, la vivienda presenta las mismas dimensiones, cuyas coordenadas de la vivienda son las siguientes:
V1= 3895930 mE – 8971106 mN
V2= 389527 mE – 8971111 mN
V3= 389528 mE – 8971117 mN
V4= 389521 mE – 8971113 mN”.*
- c) *“En ese sentido, las coordenadas corregidas de los vértices de la vivienda se superpusieron al plano de faja marginal de la quebrada Cocheros, dentro del cual se observa que, la vivienda en construcción se ubica entre los vértices del límite superior de ribera y límite superior de faja marginal del 55 al 57 y viene ocupando parte del cauce y faja marginal de la mencionada fuente de agua, (...)*
- d) *“De acuerdo al análisis del presente se concluye que la señora Cecilia Inocencio Tineo identificado con DNI N° 23013571, viene incurriendo en una presunta infracción en materia de agua, tipificado en los numerales 3 y 6 del Artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal b) y f) del Artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado con Decreto Supremo N° 001-*

2010-AG, al ejecutar obras sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua y ocupar el cauce y faja marginal de la quebrada Cocheros”.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.3. Por medio de la Notificación N°0007-2022-ANA-AAA.H-ALA.TINGO MARÍA de fecha 14.03.2022, recibida el 16.03.2022, la Administración Local de Agua Tingo María comunicó a la señora Cecilia Inocencio Tineo, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, en atención a lo siguiente:

“Con fecha 01.07.2021, esta Administración Local del Agua, realizó una inspección ocular de carácter oficial, al cauce y bienes asociados de la quebrada Cocheros, ubicada a la altura del sector de Zapotes de la ciudad de Tingo María, distrito de Rupa Rupa, provincia de Leoncio Prado, región Huánuco, donde se constató la construcción de una vivienda de material noble conformada por nueve (9) columnas y paredes de ladrillo en el cauce y faja marginal de la quebrada Cocheros (margen izquierda), cuyo responsable sería su persona según refirió la señora Yesica Janampa Inocencio. Para la construcción de esta vivienda previamente se construyó placas de concreto de 9.30 m de largo, por 6.50 m de ancho por 3.26 m de alto, es decir la vivienda en construcción se encuentra sobre las placas de concreto, por lo tanto, la vivienda presenta las mismas dimensiones, cuyas coordenadas de la vivienda son las siguientes:

- V1= 3895930 mE – 8971106 mN
- V2= 389527 mE – 8971111 mN
- V3= 389528 mE – 8971117 mN
- V4= 389521 mE – 8971113 mN”.

Los hechos descritos en el párrafo anterior se encuentran tipificados como infracción en materia de recursos hídricos de acuerdo a los numerales 3 y 6 del artículo 120° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, concordante con los literales b) y f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, al ejecutar obras sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua y ocupar el cauce y la faja marginal de la quebrada Cocheros”.

Asimismo, le otorgó el plazo de 5 días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación, a efectos de que presente su descargo correspondiente.

- 4.4. La señora Cecilia Inocencio Tineo con el escrito ingresado en fecha 28.03.2022, presentó sus descargos de los hechos imputados en la Notificación N°0007-2022-ANA-AAA.H-ALA.TINGO MARÍA indicando lo siguiente:

- (i) *“La transferencia de posesión sobre el bien, mucho antes de la entrada en vigencia de la Resolución Directoral N° 148-2019-ANA/AAA HUALLAGA, en la cual se delimitaba la faja marginal”.*
- (ii) *“En el presente caso, he hecho uso de mi propiedad mucho antes de la entrada en vigencia de la normativa que delimitaba la faja marginal, por lo cual el Administrador Local del Agua, debería tener flexibilidad antes esa realidad, por el contrario, debería considerarlo en el contenido de la notificación de inicio de un procedimiento administrativo sancionador”.*
- (iii) *“La Administración Local de Agua Tingo María de la Autoridad Nacional del Agua – ANA está haciendo una evidente discriminación hacia mi persona, al iniciar un procedimiento administrativo sancionador hacia mi persona y no hacia el resto de personas que son mis vecinos y que viven desde hace muchos años en el cauce de la quebrada Cocheros que formamos parte de la Asociación de Vivienda “Lotización Los Zapotes”.*

Adjuntó al mencionado escrito un “Contrato Privado de Traspaso de Posesión de un lote” en el que se señala que el señor Elías Rojas Laurente transfiere en compraventa un lote de terreno urbano ubicado en la Asociación de Vivienda “Lotización Los

Zapotes” – Villa Potokar, distrito de Rupa Rupa, provincia de Leoncio Prado y departamento de Huánuco con una extensión de 70.00 m² a favor de la señora Cecilia Inocencio Tineo.

4.5. En el Informe Técnico N° 0182-2022-ANA-AAA-H-ALA.TINGO MARÍA/WLTS (informe final de instrucción) de fecha 23.09.2022, notificado el 30.11.2022, la Administración Local de Agua Tingo María concluyó:

- a) *“La faja marginal de la quebrada Cocheros se encuentra delimitada con la Resolución Directoral N° 148-2018-ANA/AAA-HUALLAGA”.*
- b) *“Los descargos presentados por la señora Cecilia Inocencio Tineo no presenta ningún sustento para desvirtuar el procedimiento iniciado, dado que, las construcciones identificadas en campo durante la inspección ocular multisectorial realizada el día 01 de julio de 2021, se ubicaron en la faja marginal y parte del cauce de la quebrada Cochero”.*
- c) *“La señora Cecilia Inocencio Tineo ha incurrido en infracción en materia de agua, al realizar construcciones en el cauce y faja marginal de la quebrada Cochero, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, a su vez, viene ocupando faja marginal, tipificados en los numerales 3) y 6) del artículo 120° de la Ley N° 29338, concordante con los literales b) y f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG”.*
- d) *“Para la calificación de la infracción de la conducta sancionable se aplicará el principio de razonabilidad establecido en el numeral 3) del artículo 248° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y los criterios especificados en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, tomando en cuenta lo siguiente:*

Numeral 278.2 del Artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos			Calificación		
Inciso	Criterio	Descripción	Leve	Grave	Muy Grave
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población	No se puede determinar			
b)	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	Se fundamenta en ocupar un espacio considerando como bien de dominio público hidráulico estratégico...		X	
c)	Gravedad de los daños generados	Las construcciones identificadas vienen ocupando la faja marginal y parte del cauce de la quebrada Cocheros, lo cual genera disturbación del cuerpo de agua y afectación directa a terceros.		X	
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	Las construcciones identificadas en la inspección ocular realizado el 01 de julio de 2021, no cuenta con autorización para ocupar el cauce y faja marginal de la quebrada Cocheros..		X	
e)	Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente	<ul style="list-style-type: none"> > Alteraciones geomorfológicas de la zona. > Excavación y remoción de la capa vegetal > Pérdida de naturalidad. > Disposición de desechos sólidos 		X	
f)	Reincidencia	En los actos que obra en los registros sanciones de la Autoridad Nacional del Agua Tingo María, la señora Cecilia Inocencio Tineo no presenta sanciones en materia de aguas.			
g)	Los costos en que incurra el estado para atender los daños generados.	En el presente caso, los documentos actuados en el presente procedimiento administrativo no evidencian que el estado haya realizado algún tipo de erogación monetaria para soslayar algún tipo de daño.			

- e) *De acuerdo a los hechos evidenciados y en mérito a la calificación establecida se recomienda imponer a la señora Cecilia Inocencio Tineo una sanción administrativa pecuniaria de dos como cinco (2.5) UIT, calificándose como una infracción grave, al infringir los numerales 3) y 6) del artículo 120° de la Ley N° 29338, concordante con los literales b) y f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos”.*

4.6. En el Informe Legal N° 0191-2022-ANA-AAA.H/GTB de fecha 13.12.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga concluyó:

- a) *“El órgano instructor en el extremo de calificar la conducta del administrado, consigna el literal b) y f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de recursos Hídricos; concordante con el numeral 3) y 6) del artículo 120° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos; por lo tanto, considerando el pronunciamiento del Tribunal Nacional de Resoluciones de Controversias Hídricas, en su Resolución N° 068-2014-ANA/TNRC; señala el concepto de las obras hidráulicas, siendo esto: Es una construcción o instalación técnica y constituye un componente de un proyecto hidráulico, las obras hidráulicas se clasifican por su función”.*
- b) *“En ese contexto, se determina Archivar la infracción prevista en el numeral 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos –Ley 29338; toda vez, que se refiere a obras hidráulicas; por lo tanto, conforme lo describe el TNRC no corresponde obras hidráulicas en el presente procedimiento”.*
- c) *“ARCHIVAR la tipificación descrita en el numeral 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos-Ley N° 29338; por las razones expuestas en la parte considerativa del proyecto de resolución”.*
- d) *“SANCIONAR, administrativamente la señora CECILIA INOCENCIO TINEO, identificada con D.N.I N° 23013571, por la comisión de la infracción prevista en el numeral 6. del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos-Ley N° 29338, concordante con los literales b) y f) del artículo 277° de su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG; de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa del proyecto de resolución”.*

4.7. La Autoridad Administrativa del Agua Huallaga en la Resolución Directoral N° 0821-2022-ANA.AAA.H de fecha 14.12.2022, notificada el 16.12.2022, resolvió:

Artículo 1°.- ARCHIVAR la tipificación descrita en el numeral 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos-Ley N° 29338; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución”.

Artículo 2°.- SANCIONAR, administrativamente la señora CECILIA INOCENCIO TINEO, identificada con D.N.I N° 23013571, por la comisión de la infracción prevista en el numeral 6. del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos-Ley N° 29338, concordante con los literales b) y f) del artículo 277° de su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG; de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- PRECISAR que el carácter de dicha conducta se califica como GRAVE, por lo que la sanción corresponde a DOS COMA CINCO (2,5) Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha de pago, la cual deberá cancelar en el plazo de quince (15) días de notificada la presente resolución (...).

Artículo 4°.- DICTAR como Medida Complementaria que en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, computados del día siguiente de notificada la Resolución Directoral, la señora **CECILIA INOCENCIO TINEO**, identificada con D.N.I N° 23013571, deberá restaurar a su estado anterior el cauce y la faja marginal de la quebrada Cocheros; por lo tanto, deberá desocupar todo tipo de construcción ubicado en los bienes asociados de dicha fuente de agua”.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.8. La señora Cecilia Inocencio Tineo con el escrito de fecha 27.12.2022, presentó un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 0821-2022-ANA.AAA.H, indicando principalmente que, posee el predio en fecha anterior a la entrada en

vigencia de la Resolución Directoral N 148-2019-ANA/AAA-HUALLAGA, mediante la cual se delimitó la faja marginal de la quebrada Cocheros, asimismo, indicó que se vulneró el principio de imparcialidad, debido a que el área técnica de la Autoridad Nacional del Agua, de forma arbitraria, solo realizó una inspección ocular a su predio y no a la totalidad de predios colindantes, que tiene construcciones similares y en varios casos con los mismos metrajes, por lo que se debería suspender el procedimiento administrativo sancionador.

Adjuntó a su escrito un “Contrato Privado de Traspaso de Posesión de un lote” en el que se señala que el señor Elías Rojas Laurente transfiere en compraventa un lote de terreno urbano ubicado en la Asociación de Vivienda “Lotización Los Zapotes” – Villa Potokar, distrito de Rupa Rupa, provincia de Leoncio Prado y departamento de Huánuco con una extensión de 70.00 m² a favor de la señora Cecilia Inocencio Tineo.

4.9. En el Informe Legal N° 0014-2023-ANA-AAA.H/GTB de fecha 17.01.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga opinó que se declare infundado el recurso de reconsideración, con base en lo siguiente:

- a) *“La recurrente adjunta como prueba Nueva el Contrato Privado de Traspaso de un Lote Urbano suscrito ante Notario Público el día 25 de abril del 2013; se debe tener en cuenta que 1 Reconsiderar es posibilitar que el órgano que dicto el primer acto que es materia de impugnación, pueda nuevamente considerar el caso, en principio dentro de las mismas condiciones anteriores, debiendo sustentarse con nueva prueba instrumental, si es órgano de subordinación jerárquica. La característica principal es que es opcional y su no interposición de este recurso, no impide el ejercicio del recurso de apelación, es decir, que no es requisito previo fundamental para que no pueda interponerse el recurso jerárquico. El revisar sus propios actos es un derecho de administración”.*
- b) *“Que, de la misma forma, el Tribunal Nacional de Resoluciones de Controversias Hídricas, considera: “El Recurso de Reconsideración debe sustentarse en una nueva prueba, la misma que deberá evidenciar su pertinencia para que justifique la revisión del análisis ya efectuado en el acto administrativo cuestionado mediante dicho recurso. No resulta idónea como Nueva Prueba la presentación de una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, así como tampoco la presentación de documentos originales que ya obraban copia simple en el expediente, entre otros; por tanto, el recurso de reconsideración no es una vía para efectuar un reexamen de los argumentos y pruebas presentadas por el administrado, sino que está orientado a evaluar hechos nuevos acreditados en pruebas nuevas que no hayan sido analizadas anteriormente”.*
- c) *“El Contrato Privado de Traspaso de un Lote Urbano suscrito ante Notario Público el día 25 de abril del 2013, que adjunta la recurrente como nueva prueba; ya fue presentado como anexo de su descargo de inicio del procedimiento administrativo sancionador, y existe pronunciamiento al respecto en el informe Técnico N° 0182-2022-ANA-AAA.H-ALA.TINGO MARIA/WLTS; en ese contexto, el artículo 219° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, prescribe que el Recurso de Reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba; y al no cumplir con este requisito indispensable corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración”.*

4.10. Con la Resolución Directoral N° 0019-2023-ANA-AAA.H de fecha 18.01.2023, notificada el 19.01.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Cecilia Inocencio Tineo contra la Resolución Directoral N° 0821-2022-ANA.AAA.H, debido a que la administrada no cumplió con presentar una nueva prueba.

4.11. Con el escrito ingresado en fecha 08.02.2023¹, la señora Cecilia Inocencio Tineo interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0019-2023-

¹ De acuerdo con la información que obra en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua.

ANA-AAA.H, de acuerdo con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.

- 4.12. La Autoridad Administrativa del Agua Huallaga con el Memorando N° 0295-2023-ANA-AAA.H de fecha 10.02.2023, elevó los actuados a esta instancia en mérito al recurso de apelación presentado.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA, modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA² y N° 0289-2022-ANA³.

Admisibilidad del Recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que debe ser admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la faja marginal

- 6.1. El artículo 74° de la Ley de Recursos Hídricos establece que, en los terrenos aledaños a los cauces naturales o artificiales, se mantiene una faja marginal de terreno necesaria para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, caminos de vigilancia u otros servicios. Además, el literal i) del numeral 1 del artículo 6° de la mencionada Ley establece que las fajas marginales son bienes asociados al agua.
- 6.2. El artículo 113° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, precisa que las fajas marginales cuyas dimensiones en una o ambas márgenes de un cuerpo de agua son fijadas por la Autoridad Administrativa del Agua con la finalidad de mantener un espacio necesario para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, caminos de vigilancia u otros servicios.
- 6.3. Asimismo, el numeral 115.1 del artículo 115° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que **está prohibido el uso de las fajas marginales para fines de asentamiento humano, agrícola u otra actividad que las afecte.** (énfasis añadido)

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12.05.2020.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.

- 6.4. Además, el artículo 3° del “Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales”, aprobado por la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA, dispone que **las fajas marginales son bienes de dominio público hidráulico y tienen la condición de inalienables e imprescriptibles**. La Autoridad Administrativa del Agua autoriza la ejecución de cualquier actividad o instalación que se pretenda ejecutar en las fajas marginales⁴, dentro del marco permitido por la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento. (énfasis añadido)

Respecto de la infracción establecida en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales b y f) del artículo 277° de su reglamento

- 6.5. El numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos establece que constituye infracción en materia hídrica: «*ocupar o desviar los cauces de agua sin la autorización correspondiente*».
- 6.6. El artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que *son infracciones en materia de recursos hídricos las siguientes:*

“(…)

- b. Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública».*
- f. Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas”.*

Respecto a la infracción atribuida y la sanción impuesta a la señora Cecilia Inocencio Tineo

- 6.7. Con la Notificación N° 0007-2022-ANA-AAA.H-ALA.TINGO MARÍA de fecha 14.03.2022, la Administración Local de Agua Tingo María imputó a la señora Cecilia Inocencio Tineo el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra por ocupar la margen izquierda de la faja marginal de la quebrada Cocheros delimitada con la Resolución Directoral N° 148-2019-ANA/AAA HUALLAGA, con la construcción de una vivienda de material noble conformada por nueve (9) columnas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Dicha conducta fue considerada por la autoridad como la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales b) y f) del artículo 277° de su Reglamento.

Posteriormente, con la Resolución Directoral N° 0821-2022-ANA.AAA.H la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, sancionó a la citada administrada con una multa de 2.5 UIT, por haber incurrido en las infracciones antes descritas.

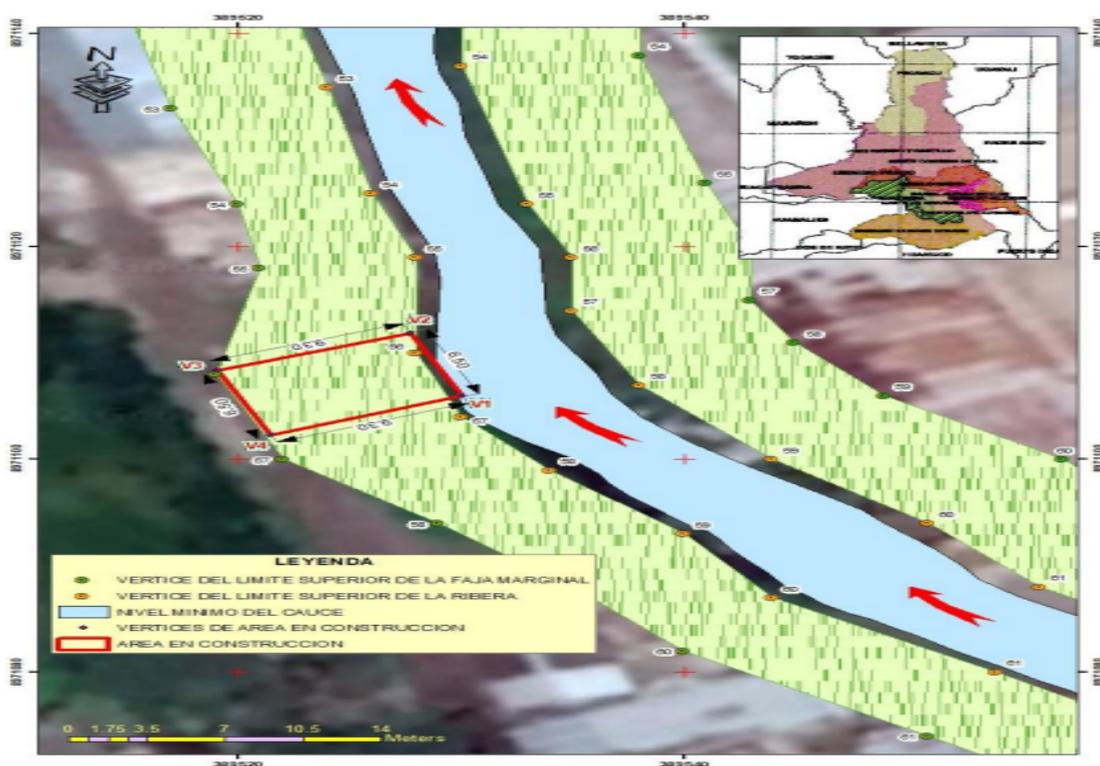
- 6.8. En el análisis del expediente se aprecia que la infracción referida a ocupar sin autorización la margen derecha de la faja marginal de la quebrada Cocheros, con la construcción de una vivienda de material noble tipificada en numeral 6 del artículo

⁴ Conforme al artículo 273° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, para la ejecución de acciones estructurales, sean del sector público o privado, es indispensable recabar autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Cabe precisar que dichas acciones estructurales están referidas a los programas integrales de control de avenidas, considerándose como tal, las obras de defensa, embalses de regulación, obras de defensa provisionales y obras de encauzamiento.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 69BEC62A

120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales b) y f) del artículo 277° de su Reglamento, se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:

- a) La inspección ocular realizada en fecha 01.07.2021, en la cual se constató que la señora Cecilia Inocencio Tineo ocupa la margen izquierda de la faja marginal de la quebrada Cocheros delimitada con la Resolución Directoral N° 148-2019-ANA/AAA HUALLAGA, con la construcción de una vivienda de material noble conformada por nueve (9) columnas.
- b) El Informe Técnico N° 0037-2022-ANA.H-ALA.TIGO MARIA/WLS de fecha 10.03.2022, en el que la Administración Local de Agua Tingo María como resultado de los hechos constatados en la verificación técnica de campo del 02.08.2021, concluyó que la señora Cecilia Inocencio Tineo viene incurriendo en una presunta infracción en materia de agua, tipificada en los numerales 3 y 6 del Artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con los literales b) y f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, al ejecutar obras sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua y ocupar el cauce y faja marginal de la quebrada Cocheros. En el informe, además, se anexó el siguiente plano en el que, visiblemente se aprecia el área ocupada de la faja marginal:



- c) Las fotografías anexas en el Informe Técnico N° 0037-2022-ANA.H-ALA.TIGO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 69BEC62A

MARIA/WLS, en las que se aprecia la construcción de la vivienda:



- d) El Informe Técnico N° 0182-2022-ANA-AAA-H-ALA.TINGO MARÍA/WLTS (informe final de instrucción) de fecha 23.09.2022, expedido por la Administración Local de Agua Tingo María, que concluyó que la señora Cecilia Inocencio Tineo es responsable de ocupar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua la margen izquierda de la faja marginal de la quebrada Cocheros delimitada con la Resolución Directoral N° 148-2019-ANA/AAA HUALLAGA, con la construcción de una vivienda de material noble conformada por nueve (9) columnas, infracción tipificada en los numerales 3 y 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales b) y f) del artículo 277° de su Reglamento; calificando la infracción como grave y recomendó una sanción administrativa de multa de 2.5 UIT.

Respecto al recurso de apelación interpuesto por la señora Cecilia Inocencio Tineo

6.9. En relación con los argumentos de la impugnante señalados en el numeral 3.1 de la presente resolución, este tribunal puntualiza lo siguiente:

- 6.9.1 La impugnante manifiesta que le fue traspasado el dominio de posesión del terreno ubicado en la Asociación de Vivienda “Lotización Los Zapotes” Villa Potokar mediante el “Contrato Privado de Traspaso de dominio de Posesión” en fecha 25.04.2013; sin embargo, la entrada en vigencia de la Resolución Directoral N 148-2019-ANA/AAA-HUALLAGA, mediante la cual se delimitó la faja marginal de la quebrada Cocheros, fue posterior, por tanto, la autoridad de primera instancia deberá tener flexibilidad ante tal realidad.

- 6.9.2 Conforme a lo desarrollado en los fundamentos 6.1 al 6.4 de la presente resolución, la faja marginal es un bien natural asociado al agua, en tal sentido constituye un bien de dominio público hidráulico intangible, respecto del cual toda intervención que afecte o altere sus características debe ser autorizada previamente por la Autoridad Administrativa del Agua.
- 6.9.3 Al respecto se debe señalar que, lo argumentado por la recurrente no significa que pueda intervenir en la faja marginal de la quebrada Cochero y eximirse del cumplimiento del marco jurídico en materia hídrica que le exige respeto, debiendo considerar que está prohibido el uso de las fajas marginales para fines de asentamiento humano, agrícola u otra actividad que las afecte, conforme con el numeral 115.1 del artículo 115º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.03.2010, y en atención al interés general de salvaguardar los recursos hídricos y los bienes naturales asociados al agua, en su calidad de bienes intangibles.
- 6.9.4 Asimismo, atendiendo a que la Gestión Integrada de los Recursos Hídricos⁵ es parte del Sistema Nacional de Gestión Ambiental⁶ a través del cual se viabiliza la ejecución de la Política Nacional del Ambiente, regulada en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, resulta de aplicación lo establecido en el artículo 6º de la citada norma, en el cual se estipula que el ejercicio de los derechos de propiedad, a la libertad de trabajo, empresa, comercio e industria, están sujetos a las limitaciones que establece la ley en resguardo del ambiente.
- 6.9.5 Cabe precisar que la faja marginal del río Madre de Dios se encuentra delimitada mediante la Resolución Administrativa N° 022-2014-ANA-ALA-TM de fecha 22.07.2014, Resolución Directoral N° 033-2015-ANA/AAA HUALLAGA de fecha 18.02.2015, y modificadas con la Resolución Directoral N° 148-2019-ANA/AAA-HUALLAGA de fecha 01.03.2019, por lo tanto, subsiste su calidad de bien intangible asociado al agua por sobre los usos que los particulares quieran ejercer en esta área.
- 6.9.6 Conforme a lo expuesto, la impugnante no puede desconocer el mandato legal que le impone restricciones al ejercicio de derechos posesorios que, eventualmente, pueda tener sobre predios que se encuentran dentro de la faja marginal de la quebrada Cochero, delimitada con la Resolución Administrativa N° 022-2014-ANA-ALA-TM de fecha 22.07.2014, modificada con la Resolución Directoral N° 148-2019-ANA/AAA-HUALLAGA.

5 Ley de Recursos Hídricos

Artículo 10.- Finalidad del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos

El Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos es parte del Sistema Nacional de Gestión Ambiental y tiene por finalidad el aprovechamiento sostenible, la conservación y el incremento de los recursos hídricos, así como el cumplimiento de la política y estrategia nacional de recursos hídricos y el plan nacional de recursos hídricos en todos los niveles de gobierno y con la participación de los distintos usuarios del recurso.

6 Ley N° 28245 - Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental

Artículo 2.- Del Sistema Nacional de Gestión Ambiental

2.1 El Sistema Nacional de Gestión Ambiental se constituye sobre la base de las instituciones estatales, órganos y oficinas de los distintos ministerios, organismos públicos descentralizados e instituciones públicas a nivel nacional, regional y local que ejerzan competencias y funciones sobre el ambiente y los recursos naturales; así como por los Sistemas Regionales y Locales de Gestión Ambiental, contando con la participación del sector privado y la sociedad civil.

Artículo 4.- De la Gestión Ambiental

4.1 Las funciones ambientales a cargo de las entidades señaladas en el artículo 2 de la presente Ley, se ejercen en forma coordinada, descentralizada y desconcentrada, con sujeción a la Política Nacional Ambiental, el Plan y la Agenda Nacional de Acción Ambiental y a las normas, instrumentos y mandatos de carácter transectorial, que son de observancia obligatoria en los distintos ámbitos y niveles de gobierno.

- 6.9.7 Es importante agregar que, acorde con lo que se señala en los artículos 1° y 4°⁷ del Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA, la delimitación de una faja marginal se debe desarrollar en mérito a criterios técnicos y al ejercicio de la potestad técnica de la Autoridad Nacional del Agua, según el mandato contenido en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, conforme con el procedimiento regulado por la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA, lo que se evidencia en la Resolución Directoral N° 148-2019-ANA/AAA-HUALLAGA, la cual se sustenta en un estudio técnico de delimitación de la faja marginal de la quebrada Cochero en ambas márgenes, realizado por la Autoridad Administrativa del Agua Madre de Dios.
- 6.9.8 Además, este Colegiado precisa agregar que, de acuerdo al acta de inspección ocular los hechos materia de infracción (construcción de una vivienda de material noble conformado por nueve columnas y paredes de ladrillo) se dieron en fecha 01.07.2021, por tanto, su argumento referido a que la entrada en vigencia de la Resolución Directoral N 148-2019-ANA/AAA-HUALLAGA, mediante la cual se delimitó la faja marginal de la quebrada Cocheros, fue posterior al Contrato Privado de Traspaso de dominio de Posesión de fecha 25.04.2013, no tendría ningún respaldo.
- 6.9.9 En mérito a los fundamentos precedentes, corresponde desestimar lo alegado por la impugnante en el argumento 3.1. del recurso de apelación, porque la conducta infractora se encuentra acreditada con los medios probatorios descritos en el numeral 6.9 de la presente resolución, por lo tanto, la Resolución Directoral N° 0821-2022-ANA.AAA.H se encuentran debidamente motivadas fáctica y jurídicamente.
- 6.10. En relación con los argumentos de la impugnante señalados en el numeral 3.2 de la presente resolución, este tribunal puntualiza lo siguiente:
- 6.10.1 De acuerdo con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la conservación y protección del agua en cuanto a su cantidad y calidad y de los bienes naturales asociados a esta y la infraestructura hidráulica multisectorial, ejerciendo para tal efecto su facultad sancionadora y coactiva.
- 6.10.2 El artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos⁸, señala que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte

⁷ Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales
(...)

“Artículo 4.- “El ancho mínimo de la faja marginal es aprobado mediante resolución de la Autoridad Administrativa del Agua (AAA) conforme a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento. La aprobación se realiza de oficio o a solicitud de parte”.

⁸ **Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos**

Artículo 274°.- Ejercicio de la potestad sancionadora La Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua.

de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua.

- 6.10.3 Asimismo, el artículo 284° del referido cuerpo normativo señala que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección -de ser el caso- para comprobar su verosimilitud.
- 6.10.4 En el caso en concreto, en fecha 01.07.2021, la Administración Local de Agua Tingo María, realizó una verificación técnica de campo constatando la construcción de una vivienda de material noble conformada por nueve (9) columnas y paredes de ladrillo en la margen izquierda de la faja marginal de la quebrada Cocheros, distrito Rupa Rupa, provincia de Leoncio Prado y departamento de Huánuco.
- 6.10.5 En mérito a la verificación técnica de campo realizada en fecha 01.07.2021, la Administración Local de Agua Tingo María con la Notificación N°0007-2022-ANA-AAA.H-ALA.TINGO MARÍA inició un procedimiento administrativo sancionador contra la señora Cecilia Inocencio Tineo haber infringido el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.
- 6.10.6 En ese sentido, se debe precisar que, los procedimientos administrativos sancionadores son tramitados con base en las circunstancias de la comisión de cada hecho infractor, por lo que, el hecho de no haber realizado una inspección ocular en los predios colindantes o no aplicar una sanción a todas las personas que viven en la faja marginal de la quebrada Cocheros no implica una vulneración al Principio de Imparcialidad o el derecho constitucional a la igualdad ante la Ley.
- 6.10.7 De otro lado, en el numeral 74.2 del artículo 74° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se ha determinado que solo por ley o por mandato judicial expreso, puede exigirse a una autoridad no ejercer la función administrativa de su competencia:

“Artículo 74°.- Carácter inalienable de la competencia administrativa

(...)

74.2 Solo por ley o mediante mandato judicial expreso, en un caso concreto, puede ser exigible a una autoridad no ejercer alguna atribución administrativa de su competencia»

- 6.10.8 De acuerdo con lo señalado, la autoridad instructora (letra c del artículo 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua) y la autoridad sancionadora (literal f del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua) no pueden abstraerse de sus funciones fiscalizadoras y sancionadoras, salvo que exista mandato judicial firme que así lo establezca. Por lo tanto, no corresponde la suspensión del procedimiento administrativo sancionador.
- 6.10.9 En consecuencia, corresponde desestimar el argumento de apelación en este extremo.

6.11. En relación con los argumentos de la impugnante señalados en el numeral 3.3 de la presente resolución, este tribunal indica lo siguiente:

6.11.1. La administrada señala que la Resolución Directoral N° 0019-2023-ANA-AAA.H, adolece de nulidad, debido a que carece de una motivación adecuada, ya que la autoridad de primera instancia no sustentó adecuadamente su emisión.

6.11.2. Al respecto, en el fundamento séptimo de la Resolución Directoral N° 0019-2023-ANA-AAA.H la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chicha señaló lo siguiente:

«Que, la Unidad de Asesoría Jurídica de esta Autoridad, con Informe Legal N° 0014- 2023-ANA-AAA.H /GTB determina que:

- *Para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado, y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida, en tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento, es decir deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.*
- *La recurrente adjunta como prueba Nueva el Contrato Privado de Traspaso de un Lote Urbano suscrito ante Notario Público el día 25 de abril del 2013; se debe tener en cuenta que 1 Reconsiderar es posibilitar que el órgano que dicto el primer acto que es materia de impugnación, pueda nuevamente considerar el caso, en principio dentro de las mismas condiciones anteriores, debiendo sustentarse con nueva prueba instrumental, si es órgano de subordinación jerárquica. La característica principal es que es opcional y su no interposición de este recurso, no impide el ejercicio del recurso de apelación, es decir, que no es requisito previo fundamental para que no pueda interponerse el recurso jerárquico. El revisar sus propios actos es un derecho de administración.*
- *Que, de la misma forma, el Tribunal Nacional de Resoluciones de Controversias Hídricas, considera: “El Recurso de Reconsideración debe sustentarse en una nueva prueba, la misma que deberá evidenciar su pertinencia para que justifique la revisión del análisis ya efectuado en el acto administrativo cuestionado mediante dicho recurso. No resulta idónea como Nueva Prueba la presentación de una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, así como tampoco la presentación de documentos originales que ya obraban copia simple en el expediente, entre otros; por tanto, el recurso de reconsideración no es una vía para efectuar un reexamen de los argumentos y pruebas presentadas por el administrado, sino que está orientado a evaluar hechos nuevos acreditados en pruebas nuevas que no hayan sido analizadas anteriormente;*
- *El Contrato Privado de Traspaso de un Lote Urbano suscrito ante Notario Público el día 25 de abril del 2013, que adjunta la recurrente como nueva prueba; ya fue presentado como anexo de su descargo de inicio del procedimiento administrativo sancionador, y existe pronunciamiento al respecto en el informe Técnico N° 0182- 2022-ANA-AAA.H-ALA.TINGO MARIA/WLTS; en ese contexto, el artículo 219° del Texto Único Ordenado - TULO de la Ley N° 27444, prescribe que el Recurso de Reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba; y al no cumplir con este requisito indispensable corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración ».*

6.11.3. Por lo tanto, se advierte la existencia de motivación sobre el aspecto relevante que justifica el acto administrativo en dicho extremo, conforme se encuentra establecido en el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.⁹

6.12. En consecuencia, habiéndose desvirtuado los fundamentos invocados por la impugnante, corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 0019-2023-ANA-AAA.H.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 359-2023-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 14.06.2023, llevada a cabo conforme a lo dispuesto en el numeral 14.5¹⁰ del artículo 14° y en el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA y N° 0289-2022-ANA; este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Cecilia Inocencio Tineo contra la Resolución Directoral N° 0019-2023-ANA-AAA.H.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

⁹ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1. La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto (...).”

¹⁰ Mediante la Resolución Suprema N° 010-2023-MIDAGRI, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 30.03.2023, se nombró como vocales del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas únicamente a 2 profesionales: Dr. Ing. Edilberto Guevara Pérez y Dr. Gunther Hernán Gonzales Barrón, configurándose la circunstancia extraordinaria y justificada que faculta a emitir el presente pronunciamiento con el quorum mínimo previsto en el numeral 14.5 del artículo 14° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas:

“Artículo 14°. Pluralidad de Salas

(...)

14.5. En situaciones extraordinarias, por emergencia justificada y en forma temporal por el plazo máximo de seis (6) meses, el quorum mínimo para la instalación y sesión de la Sala Única será de dos (2) vocales. En este supuesto, para resolver las solicitudes de nulidad de oficio o recursos administrativos de competencia del Tribunal, será necesario que los acuerdos se adopten en forma unánime. Para el caso de quejas por defecto de tramitación, consultas por inhibición, entre otros, los acuerdos se adoptan por mayoría, en caso de empate, el Presidente ejerce el voto dirimente.

(...).”